SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer. La Secretaria

Auto Inter No. 2433. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita el pago del salgo de la suma de la liquidación de crédito y costas equivalente a la suma de \$1.233.129, seguidamente da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En vista de lo anterior y como quiera que consultado el portal del Banco Agrario se encuentra consignada en la cuenta de este despacho la suma de \$1.233.129, se ordenará el pago de dicha suma y a su vez se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C 31.388.389 de los títulos judiciales por valor de \$1.233.129,00 se encuentra consignado en esta oficina judicial.
- 2.- DECLARAR terminado el proceso que adelanta LA COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO", por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- **4.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- **6.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.
- 7.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00441-00 (15)

Sam*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SE SANTIAGO DE CALI

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

0006733

Auto sust No. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede y como quiera que el mismo es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 0001919 del 22 de abril de 2016, en el sentido de indicar que el límite de embargo es \$17.703.633 y no \$2.600.000.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1996-25703-00 (14)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Secretarias Morte ARA

Auto sust No. 0006717 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento de la medida de embargo de la cuenta asignada en el Banco de Occidente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00377-00 (15) Sqm*

> JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

> En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE 72015 POT

Auto Inter No. 2431 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2016-00337 (07)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica s las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Auto Inter No. 2432 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00468 (26)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Jurgados de Ejecución Civiles Municipales <u>None del Mariburgúe</u>n Paz Secretaria_{s ECRETA}RIA

0006740

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-Ø0295-00 (15) Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Santiago de Cali, Veinticinco (25) Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados a los ejecutados, seguidamente requiere correr traslado a la liquidación de crédito actualizada.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que hasta la fecha no se encuentra liquidación del crédito en firma, por lo que no es procedente acceder al pago de los depósitos judiciales consignados a esta dependencia, adicional a ello, se le pone de presente al memorialista que la liquidación aprobada que obra dentro del plenario corresponde a las costas del proceso.

En cuanto a la liquidación del crédito allegada por el togado, la misma por secretaria se procederá a correr su respectivo traslado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la petición de títulos requerida por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- POR SECRETARIA córrase el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUESE,La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00517-00 (14)

JUZGADO 3	° DE EJECUCION CIVIL DE SANTIAGO DE CAL	
En Estado No. auto anterior.	204 de hoy se notifica	
Fecha: 29-N 0	OVIEMBRE-2016	urcodos de fiecución originas montocigion ec
	Secretaria	This the steam

00.6733

Auto sust No._____ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita aclarar el auto fechado el 15 de marzo de 2016, toda vez que las placas del vehículo a decomisar son VCV042 y no las que se indicó en dicho auto.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que efectivamente se incurrió en un error por parte del despacho, ya que el vehículo a decomisar es VCV042 y no CVC042, por lo que se ordenará a lo requerido por la parte actora, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral Primero (1) del auto No. 0001375 del 15 de marzo de 2016, en el sentido de ordenar el decomiso del vehículo de placas VCV042 y no CVC042.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00257-00 (15) Sqm*

> JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

0006737

Auto sust No ______ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito de recurso de reposición allegado, se desprende que quien lo allega no tiene reconocida personería para actuar en este asunto, por lo que se agregara sin consideración.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, solicita continuar con el proceso ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación, para lo cual aporta liquidación del crédito, sin embargo del estudio de la misma se observa que no parte de la liquidación anterior ya aprobada por el despacho, además que no discrimina el valor del abono por cuenta de remate a la obligación en consecuencia no podrá ser tenía en cuenta.

Finalmente, la rematante allega escrito solicitando se requiera al secuestre con el fin de que realice la rendición de cuentas del inmueble rematado, y se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2188 de 20 de octubre de 2016.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR sin consideración el recurso de reposición, en subsidio de apelación, toda vez que quien lo allega no tiene personería para actuar en este asunto
- 2.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- REQUERIR al Secuestre ORLANDO CRUZ MARTINEZ para que RINDA CUENTAS comprobadas de su gestión, e informe el estado de los bienes que tiene bajo su custodia

Adviértaseles que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedores a las sanciones de ley

Líbrese por secretaria la respectiva comunicación

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ Rad. 2014-00028 (11) Jp. JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOV 2016

María del Mar Ibrirguen Paz SECRÉFARIA

0006746

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede, entérese a la peticionaria, que la carga de la liquidación del crédito corresponde a las partes, sin embargo, debe tener en cuenta la memorialista que la actualización se rige por lo dispuesto en el art 446 del C.G.P., y la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición del memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00912 (14)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se motifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NØY-2016

Auto sust No ______ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1003 del 21 de julio de 2015, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle., con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2000-00138-00 (14)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Maria Segrataras LA

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada MAGNOLIA MOSQUERA CASTAÑEDA identificada con C.C. 31.315.915 como empleada de la Instituto Educativa Inmaculada Concepción del Corregimiento de Buchitolo del Municipio de Candelaria-Valle.

Limítese la medida a la suma de \$4.870.686,00

Líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ RAD.- 2015-00429-00 (20)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE, 2016

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

	000000000000000000000000000000000000000		45 A 16 S 15 S	
RADICACION 13	2014	1023		
ACTUACION	FOLIO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	51 C1	\$	500.000,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	30, 40 C1	\$	17.200,00	
VR. ARANCEL JUDICIAL				
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO				
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3 C2	\$	44.199,00	
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS				
HONORARIOS DE AUXILIARES	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
PUBLICACION AVISO DE REMATE				
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	. <u></u>		<u> </u>	
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			561.399,00	

QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA Property of the second second

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No FECHA

0006756 25 NUV 2016

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION f DE SENTENCIAS

La Secretaria

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Specución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Pax SECRETARIA

Auto sust No. _____0006719 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.
- **3.- AGREGAR y poner en conocimiento** el despacho comisorio No. 063 de 13 de julio de 2016; sin diligenciar.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00298-00 (08)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Secreta dos de Elecución
Secreta dos de Elecución
Mario del Maribalgúen Paz
SECRETA 2: A

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de ordenar el pago de la suma de \$390.000 a la parte demandada, los cuales fueron convertidos por el juzgado de origen a este despacho judicial. La Secretaria.

Autos sust No __0005736 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Evidencia la constancia secretarial que antecede y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordenará el pago de la suma de \$390.000 a la parte demandada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la ejecutada GLORIA ELSA QUINTERO NAVARRETE con C.C #31.236.674 del título judicial que por valor de \$390.000,00 se encuentra consignado en esta oficina judicial.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00085-00 (03)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

Secretaria de se che

Auto sust NG 006727 JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a decretar el decomiso del vehículo de placas No. DZG-60C de propiedad de la ejecutada, se le insta a la apoderada de la parte actora, que se sirva aportar el certificado de tradición del dicho vehículo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00243-00 (35)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica, a sas partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Auto Inter No. 2425. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO GIPOTECARIO adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS., contra FREDY BASTOS HERNANDEZ, la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 05 de noviembre de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS., contra FREDY BASTOS HERNANDEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 05 de noviembre de 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- **3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- **5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00823-00 (13)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto antegio:

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Mario del Mar 100191

Auto Sust No. <u>'''이 등 구 역</u> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, manifiesta que los demandados ya cancelaron la obligación a la entidad demandante Bancolombia y a Cisa cesionaria del Fondo Nacional de Garantías S.A, por lo que solicita le sea devuelto el saldo del dinero consignado al ejecutado.

Sin embargo se observa que mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2016, se allega subrogación parcial a favor de Metalmecánicas Bastidas SAS Metalbal SAS, sin que exista constancia de que la misma fue cedida a CISA como se afirma.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no existe claridad sobre la obligación con el Fondo Nacional de Garantías la cual solo hasta ahora se acredita para efectos de hacer valer la subrogación, se aceptará la misma y en consecuencia se negará la solicitud de terminación.

DISPONE:

1.- ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL que realiza FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de METALMECÁNICA BASTIDAS SAS METALBAL SAS. por valor de \$9.420.111,00 M/CTE.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- NEGAR lo pedido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00934-00 (25)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALTA CONTRA PORTE DE CALTA PORTE DE CAL

En Estado No. **204** de novembre notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NQVIEMBRE-2016

Auto sust No 0006751 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede suscrita por la líder del Área de Depósitos Judiciales, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder al pago de los títulos transferidos por el juzgado de origen, toda vez que en el portal del Banco Agrario no figura dicha transferencia.

....

Por otra parte, se procederá a oficiar al juzgado de origen para que se sirvan realizar las gestiones pertinentes para la transferencia de los depósitos judiciales que fueron convertidos al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución y no a este recinto judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- **1.- NEGAR** la petición de títulos requerida por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- **2.- OFICIAR** al Juzgado de Origen, a fin de que se sirvan informar por que no han dado cumplimiento al oficio No. 03-2149 del 27 de septiembre de 2016.

NOTIQUESE, La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00473-00 (34) Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-20165

Auto sust No 0006740 JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, es preciso indicarle a la peticionaria, que el impulso procesal corresponde a las partes y debe ajustarse a las disposiciones correspondientes.

Lo anterior atendiendo el principio dispositivo que rige la justicia Civil, en virtud del cual es la petición de la parte la que fija el marco de la decisión que debe tomar el juez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de la memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-855 (23)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVTEMBRE DE 2016

Maria del Mori BRE DE 2016

SECRETARIA

Auto sust No ______ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ISAAC, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada CECILIA TRONCOSO identificada con C.C 31.207.163 comunicada mediante oficio No. 106 del 22 de enero de 2015, recibido el 13 de mayo de 2015 y oficio No. 08-1671 del 05 de octubre de 2015, recibido el 09 de noviembre de 2015.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00991-00 (07)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE 2016

Juzgados de Elevales Paz Civiles Municipales Paz Civiles Mar Ibarguen Paz

Auto Inter No. 2430 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00811, (31)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

3/3/2

Auto sust No <u>คกค</u>ิกีวีป JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL **DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00430 (04)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-NOV**Porte les partes el procesor de la partes el procesor de la parte de la pa

varia del War ipar SECRETARIA

Auto Inter No. 2415 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante, menos las costas por valor de \$4.553.788,00

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2013-00329 (12)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Auto Inter No. 2416 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

<u>DISPONE</u>

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00762 (35)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOV-2016

Auto sust No. 00006723 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.
- **3.- AGREGAR para que conste** el escrito que antecede allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-0Ø535-00 (07)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

ecreța ia

0006712 Auto sust No. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL **DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00392-00 (25) Sqm*

> JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

OF SHEET OF

Auto sust No. 0006721 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL **DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00/715-00 (25)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 29-NOVIEMBRE 2016 Maria del Maribarguen F.

SECRETAPIA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION 26	2015		998
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	34 C1	\$	768.010,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	16 C1	\$	7.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			•
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3 C2	\$	17.980,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			792.990,00

SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2016

ale arbeitaen ett 1920 kilotaan astatioren et 1920 hall ett 1920 kilotatioren jaro

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ **SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No

0006731

FECHA

2 5 NOV. 2016

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION

e notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

Auto sust No 0006715 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-811362.

NOTIQUESE,	/
La Juez	
CECILIA EUGEI	NIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00328	3-∕00 (33)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el ^{Čncı}ou auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

JULUS MUNICIPAL PROPERTY OF CREATE PROPERTY

Auto inter No. 2417 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00762 (35)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-NOV 29** 160

Secretaviá

Auto sust No. <u>000</u>6712 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER en conocimiento la anterior comunicación allegada por COLPENSIONES

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00334 (25)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria: Mar Ibargüen Paz

Auto Inter No. 2418 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2016-00334 (25)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Auto Inter No. 2421 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00856 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fechalu294NOVe2016

Civiles municipales

María del Mar ibarquen Paz

SECRETARIA

Auto Inter No. 2422 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00613 (21)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Sec**ilitarid**os de Ejecución Civiles Municipales María del Mar ibargüen Paz SECRETARIA

Auto Inter No. 2423 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2016-00262 (22)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-NOV-201,6**

Secretaria, ^Q

Auto Inter No. 2424 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que el mismo únicamente ordena las cuotas de administración causadas hasta el mes de enero de 2011, liquida los intereses moratorios, sin incluir las cuotas de administración e intereses que se siguieren causando en el trascurso del proceso

Así las cosas, y como quiera que del plenario no se observa que el apoderado haya presentado acumulación a la demanda, por lo valores dejados de pagar, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito de la demanda, presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital de 01-05-09 A 31-01-11	\$ 6.678.000
Intereses de Mora 01-05-09 A 31-01-11	\$ 1.421.893
Retroactivo de abril de 2010	\$ 27.000
Total	\$ 8.126.893

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. - 2010-00960 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204**de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 29-NOV&20156ución

Civites Municipales
Maria del Mar ibargüen Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No <u>6006740</u> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado 13 de familia de Cali, a fin de que se sirvan transferir a la cuenta del despacho, los títulos judiciales que han sido descontados al ejecutado.

En vista de lo anterior se le hace saber a la peticionaria, que se oficiará a dicho despacho a fin de que certifiquen si adelantan proceso en contra del señor MANUEL ALEJANDRO SIERRA SANABRIA adelantada por el señor HUGO ROELS, en caso de no existir proceso, procedan a transferir todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del juzgado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Trece (13) de Familia de Cali-Valle, a fin de que certifiquen si adelantan proceso en contra del señor MANUEL ALEJANDRO SIERRA SANABRIA adelantada por el señor HUGO ROELS, en caso de no existir proceso, procedan a transferir todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del juzgado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00254-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2015uchon

Juzgados Municipales
Civiles Municipales Paz
Civiles Mar Ibarguen Paz
Civiles Mar Ibarguen Paz
Civiles Mar Ibarguen Paz
Secretaria

Auto sust No _______ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita oficiar al Banco Agrario para que informen si existen títulos judiciales puestos a disposición del presente proceso.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que no obra oficio diligenciado al Banco Agrario, toda vez que el oficio No. 7301 del 17 de octubre de 2014, no existe constancia de recibo del dicho banco, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la peticionaria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01375-00 (16)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE 2016 María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 2416 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00762 (35)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-NOV** ဦ**ဥ်ပို့ နှင့်**

Sedrétaria

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00153-00 (18) Sqm*

> JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

> En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE 2016

Auto sust No 6681 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis de

En atención al escrito que antecede, y revisado el plenario se desprende que si bien ya existe liquidación del crédito aprobada por el despacho, aporta la parte actora nuevo escrito donde informa abonos realizados por el demandado, que reduce considerablemente la obligación, imprímasele el traslado a la liquidación allegada el 15 de noviembre de 2016

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito que aporta la parte demandante

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00843 (13)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOV 2016

Kono Secretaria

Auto Inter No. 2434 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$ 39.000.000
Interés de Mora 01-06-15 A 30-04-16	\$ 9.250.150
Interés corriente 01-09-14 A 30-05-15	\$ 5.250.150
Total	\$ 53.500.300

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00294 (31)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-NOV-201**

Secreta da la se

Auto Inter No. 2436 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital Interés de Mora 19-01-15 A 01-11-16	\$ 3.147.356
Total	\$ 12.778.678

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00608 (12)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz Segretaria (a.)

Auto Inter No. 2437 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2016+00518 (12)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgodos Munitorgüen Poz Juzgodos Munitorgüen Poz Civiles Mor Iborgüen Becretaria esteraria Fecha: 29-NOV-20 16 des

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas y córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-0023,8-00 (08)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 29-NOVIEME 2016

Secre

00067.5

Auto sust No. _____ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00175-00 (23)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 29-NOVIEMBRE 2016

ecretara C

Auto sust No. _____ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00238-00 (14)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 29-NOVIEMER 2016

0006727 Auto sust No JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL **DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede y como quiera que el mismo es procedente el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución de forma INMEDIATA, a fin de que se sirvan corregir el Despacho Comisorio No. 03-029 del 12 de octubre del presente año, indicando la diligencia de secuestro del inmueble No. 370-193529 es sobre los derechos de cuota que le correspondan a la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2015-00298-00 (22)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.204 de hoy se notifica a las partes el Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016 de Elecución por las partes partes de Elecución por las partes parte

Auto sust No. ______ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01271-00 (31)

Sqm

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Juzgados de Ejecución Gyles Municipales María del MariBorgüen Pas SECRETARIA SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

		do Sala de São de Sala de Sala Sala de Sala d	
RADICACION 31	2016		172
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	23 C1	\$	180.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	11 C1	\$	9.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	16 C1	\$	65.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	6 C2	\$	56.610,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	310.610,00

TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ **SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No

0006735

FECHA

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Faz SECRETARIA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION 30	2015	515
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	40 C1	\$ 1.828.461,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	14 C1	\$ 10.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	4 C2	\$ 67.837,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE C	COSTAS	\$ 1.906.298,00
	e e como e e e e e e e e e e e e e e e e e e	

UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No

0006734

FECHA

2 5 NOV 2016

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estadolule de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales La Secretaria del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

	2046	Г	227
RADICACION 13	2016		
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	25 C1	\$	320.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	9, 15 C1	\$	17.200,00
VR. ARANCEL JUDICIAL PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE	COSTAS	\$	337.200,00

TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ **SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No

0006735

FECHA

25 NOV 2016

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

notifica a las partes el auto anterior.

2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz

SECRETARIA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

	2046		475
RADICACION 30	2016		4/3
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	25 C1	\$	206.441,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			<u> </u>
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	<u> </u>		<u> </u>
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			206.441,00

DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2016

CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No FECHA 0006732 25 NOV. 2016

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No

echa: 29 NUV. 2010

Juzgados de Ejecución

La Secretaria Civiles Municipales

María del Mar Ibargüen Par

SECRETARIA

Auto sust No JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN **CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a decretar la terminación por pago total de la obligación, se le insta a la apoderada de la parte actora, que se sirva aclarar el levantamiento de embargo los bienes inmuebles, toda vez que los indicados en dicha petición no concuerdan con los embargados dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00589-00 (23) Sqm*

> JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hower a motifica à las partes el auto anterior. 204 uantin a porte de selection de la partes el selection de la parte de selection de la parte de la pa

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Auto Sust. No. ______ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas MHQ-436 ubicado en el parqueadero CALIPARKING-MULTISER SAS.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00074-00 (29)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Secretaria;

Autos sust No JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL **DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega de los depósitos judiciales a la demandada MABEL ANGULO CASTRO con C.C 31.586.116 de todos los dineros que le hayan sido descontados a ella y que se encuentren aún a disposición de este Despacho Judicial.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00276-00 (34)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

Auto sust No_0006(70 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00807-00 (05) Sqm*

> JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

> En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Juzgados de Elecución

Juzgados de Elecución

Secretaria Municipales

Secretaria i bargüen Pay

Maria de ELECUCIÓN SECRETARIA

Auto Inter No 2373 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No 5713 de 20 de octubre de 2016, por el cual se fija la caución para el levantamiento de las medidas cautelares

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto fija la caución, toda vez que según lo manifiesta el demandado únicamente debe la suma de \$12.000.000,00, y en su escrito de complementación del recurso informa que lo adeudado es \$23.243.878,00, continua diciendo que si bien es cierto el demandado no propuso excepciones en su momento procesal oportuno, ha realizado abonos los cuales no han sido tenidos en cuenta por la parte actora.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho, toda vez que es claro el art. 602 del C.G.P. cuando dispone: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)..." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de la revisión de lo actuado resulta que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y sobre la cual el recurrente guardo silencio, arrojó un valor total de la obligación de \$32.246.878,00 hasta el 29 de febrero de 2016, la cual actualizada hasta el mes de octubre de 2016 y aumentada en un 50%, arroja la suma de \$53.103.994,00; de manera que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

No hay que perder de vista, que no es esta la oportunidad para discutir el monto adeudado, toda vez que como se dijo, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra en firme y será entonces sobre ese valor que se efectúa el cálculo del monto de la caución que debe prestar el demandado.

Ahora bien, como quiera que el apoderado del demandado aporta constancias de consignación que reporta como abonos, los mismos se pondrán en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie sobre los mismos en un término de cinco (5) días.

Finalmente y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, la misma se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, para cuya sustentación se concede el término de tres (3) días al recurrente.
- **3.- SUMINISTRE** en el término de cinco (5) días las expensas necesarias para la expedición de copias del título ejecutivo, la demanda, el auto de seguir la ejecución, la liquidación del crédito y el auto aprobatorio de la misma y, de todo el cuaderno de medidas cautelares incluida esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00843 (13)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Juzgados de Elecucio Juzgados de Elecucio Secretariamente Para **CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2413 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- **2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- **3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- **5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00835 (14)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-MOV-2016

, of the fell aria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2412 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- **2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- **3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- **5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00850 (26)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV 2616 wrgados de Elegies Por **CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2414 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00834 (15)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha si 29 NOV-2016 Civiles Municipales Maria del Mar Ibargüen Paz SECRETABLA

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2409 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- **3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- **5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00138 (14)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Morio del Recución Pot

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

Auto sust No. <u>0006749</u> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la devolución del dinero producto del remate.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que el inmueble fue rematado por la suma de \$185.000.000, de los cuales se entregaron al adjudicatario la suma de \$22.788.746, quedando un saldo de \$162.211.254.

Consecuente con lo anterior, se le hace saber al peticionario que la liquidación del crédito actualizada más las costas del proceso asciende a la suma de \$21.438.325.72, por lo que se procera a entrega dicha suma a la parte demandante, a su vez se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, se ordenará entregar el sobrante de \$140.772.928.28 a la parte demandada, toda vez que ya fue cancelada la obligación adquirida por el ejecutado al Banco Davivienda, con el remate del inmueble, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- **1.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que se realice la entrega a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A con Nit #8600343137 por valor de **\$21.438.325.72** por concepto del saldo del remate.
- **2.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que se realice la entrega a la entidad demandada TECNOABRASIVOS DEL VALLE con Nit #8050237125 por valor de **\$140.772.928.28** por concepto del sobrante del remate.
- **3.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **4.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

- **5.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- **7.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00507-00 (15)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOVIEMBRE-2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Marío del Mar Ibargüen Paz Secretze RETARIA **CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2415 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso. decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01039 (13)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

La secretaria,

Auto Inter No. 2406 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- **2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- **3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- **5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00146 (17)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juggados de Ejecución a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 Novo 2016 Maria del Morvo 2016 SECRETARIA

Secretaria

La secretaria,

Auto Inter No. 2407 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- **2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- **3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- **5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00153 (17)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2ñd 6

Secretagna &

La secretaria,

Auto Inter No. 2410 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso. decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso, así como de la demanda acumulada
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00111 (16)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204**°de hóy se notifica a las partes el auto anterior. ूर्

Feeta **29** NOV-2016

Secretaria

La secretaria,

Auto Inter No. 2408 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso. decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00370 (31)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Fecha: **29-NOV-2016** SAPTRAMA

La secretaria,

Auto Inter No. 2405 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- **3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- **5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00266 (18)

En Estado No. 204 de hox se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 201 Photo Carlo Carlo

Auto Inter No. 2411 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios, por lo tanto, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Ahora bien, en escrito que antecede la parte actora, aporta cesión de derechos litigiosos en favor de la demandada EMMA CECILIA DUMANCELLY, sin embargo entérese a los memoristas que la prenombrada demandada no puede actuar en calidad de demandante y demandada en el mismo proceso, si bien es cierto el mandamiento de pago es en contra de la señora DORA ESPERANZA ORJUELA PAZMIN, también lo es en contra de EMMA CECILIA DUMANCELLY, por lo tanto su solicitud es a todas luces improcedente.

Por lo expuesto el juzgado,

<u>DISPONE</u>

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.000.000	
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ 1.011.580	
Subtotal	\$ 2.011.580	
Capital	\$ 1.000.000	
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ 1.011.580	
Subtotal	\$ 2.011.580	
Capital	\$ 1.000.000	
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ 1.011.580	
Subtotal	\$ 2.011.580	
Capital	\$ 3.000.000	
Interés de Mora 06-12-12 A 30-10-16	\$ 3.194.500	

Subtotal	\$	6.094.500
Capital	\$	1.000.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	1.011.580
Subtotal	\$	2.011.580
Capital	<u></u>	2 000 000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	3.000.000
Subtotal	\$ \$	3.034.740 6.034.740
	P	0.034.740
Capital	\$	4.000.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	4.046.320
Subtotal	\$	8.046.320
Capital	\$	5.000.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	5.057.900
Subtotal	\$	10.057.900
Capital	\$	6.000.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	6.069.480
Subtotal	\$	12.069.480
Capital	\$	1.000.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	1.011.580
Subtotal	\$	2.011.580
Capital	\$	1.000.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	1.011.580
Subtotal	\$	2.011.580
Capital	\$	1.000.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	1.011.580
Subtotal	\$	2.011.580
Capital		2 000 000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ \$	2.000.000 2.023.160
Subtotal	\$	4.023.160
Capital	\$	2.000.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	2.023.160
Subtotal	\$	4.023.160
Capital	\$	500.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	505.790
Subtotal	\$	1.005.790
Capital	\$	500.000
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$	505.790

Capital	\$ 4.000.000	
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ 4.046.320	
Subtotal	\$ 8.046.320	
Capital	\$ 1.000.000	
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ 1.011.580	
Subtotal	\$ 2.011.580	
Capital	\$ 1.000.000	
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ 1.011.580	
Subtotal	\$ 2.011.580	
Capital	\$ 1.000.000	
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ 1.011.580	
Subtotal	\$ 2.011.580	
Capital	\$ 1.000.000	
Interés de Mora 02-01-13 A 30-10-16	\$ 1.011.580	
Subtotal	\$ \$ 2.011.580	
TOTAL	\$ 84.546.120	

2.- REQUERIR a las parte intervinientes en el contrato de cesión de derechos litigiosos, para que se sirvan aclarar su petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EÚGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. - 2015-00110 (32)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-NOV-2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Maribarguen Paz Secretaria RETARIA

		•
<u>'</u> .		